



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 4154 DE 2020 27-02-2020



20202120041545

"Por el cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA en contra de Resolución No. 20192120125295 del 27 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012764 del 5 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 20182110108465 del 15 de agosto de 2018, publicada el 16 de agosto de 2018, conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41745, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos (INVIMA).

La Comisión de Personal del INVIMA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante aplicativo SIMO, solicitó la exclusión del señor CESAR AUGUSTO TALERO URREGO, ubicado en la posición No. 1 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182110108465 del 15 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente: "EL MANUAL EXIGE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y NO PREVEE ALTERNATIVA CON EXPERIENCIA DOCENTE, EL INSTITUTO ES UNA ENTIDAD TECNOCIENTIFICA NO PEDAGOGICA".

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la referido precepto, inició actuación administrativa a través del Auto No. 20192120012764 del 5 de julio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 41745 de la Convocatoria No. 428 de 2016, por parte del referido aspirante.

A través de la Resolución No. 20192120125295 del 27 de diciembre de 2019 se resolvió **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182110108465 del 15 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, al señor **CESAR AUGUSTO TALERO URREGO** quien ocupa la primera posición, permitiéndoles continuar en el proceso de selección.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

"Por el cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA en contra de Resolución No. 20192120125295 del 27 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012764 del 5 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

- La Resolución No. 20192120125295 del 27 de diciembre de 2019, fue notificada por correo electrónico el 3 de enero de 2020 al correo electrónico cestralero@gmail.com, suministrado por CESAR AUGUSTO TALERO URREGO y al INVIMA el 31 de diciembre de 2019 a los correos nmartinezca@invima.gov.co y mtrialanal@invima.gov.co suministrado por las señoras MELISSA TRIANA LUNA, Presidente de la Comisión de Personal y la doctora NIDIA LUCÍA MARTÍNEZ CAMARGO, Asesora Dirección General con delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano.
- Conforme a lo expuesto, se observa que mediante oficio 2350-0060-20 del 15 de Enero de 2020, con número de radicado 20206000057752 del 20 de enero del 2020, la señora **GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCÍA en calidad de Profesional Especializado con asignación de funciones de Coordinación del Grupo de Talento Humano** del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y alimentos – INVIMA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20192120125295 del 27 de diciembre de 2019 que resolvió no excluir de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182110108465 del 15 de agosto de 2018 a **CESAR AUGUSTO TALERO URREGO**.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- El escrito contentivo del Recurso de Reposición promovido por la señora **GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

"(...) La experiencia que el aspirante aporta y que fue verificada como válida para cumplir el requisito mínimo es Experiencia Docente.

En ese sentido el artículo 17 del acuerdo No. CNSC - 20160000011296 del 29 de julio de 2016, en lo referente a definiciones, hace claridad frente a qué es experiencia profesional relacionada y experiencia docente, siendo esta última "(...) la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así este determinado en el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad".

Por su parte del Decreto 2772 de 2005 "Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones" señala:

"ARTICULO 14. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte y oficio.

Para los efectos del presente decreto la experiencia se clasifica en profesional, relacionada laboral y docente.

"Por el cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA en contra de Resolución No. 20192120125295 del 27 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012764 del 5 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada." (Subrayado fuera de texto)

Para el caso concreto, el Manual de funciones establecido mediante resolución No. 2015010329 del 16 de marzo de 2015 y sus posteriores modificaciones no contempla como requisito la experiencia docente, ni dentro de la respectiva OPEC 41745 fue ofertado el cargo de profesional especializado, código 2028 grado 20 bajo dicho supuesto, razón por la cual no puede ser validada como experiencia profesional relacionada la experiencia docente. (...) "

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...) "***

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Señalado lo anterior, pasa el Despacho a analizar el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA**, en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 20192120125295 del 27 de diciembre de 2019, de forma independiente, así:

El artículo 54 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, establece que una vez publicadas las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad, podrá solicitar exclusión de los elegibles, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 54". SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.

"Por el cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA en contra de Resolución No. 20192120125295 del 27 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012764 del 5 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."

Aunado a lo anterior el artículo tercero de la Resolución No. 20182110108465 del 15 de agosto de 2018, establece la procedencia de las solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la entidad, así:

"ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso."

De acuerdo con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 54 del Acuerdo reglamentario de la convocatoria, la competencia de solicitar la exclusión del elegibles recae de manera exclusiva y excluyente en la Comisión de personal del INVIMA.

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición solo lo puede ejercer el aspirante objeto de la actuación administrativa, y eventualmente la Comisión de Personal de la entidad que elevó la solicitud de exclusión, razón por la cual ningún tercero se encuentra facultado y/o legitimado para promoverlo, como es el caso de la señora GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA quien como se indicó, adelanta la actuación en calidad de Profesional Especializado con asignación de funciones de Coordinación del Grupo de Talento Humano del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y alimentos – INVIMA, más no como secretaria técnica de la comisión de personal, por tanto no se encuentra facultada para interponer el recurso de reposición conforme al artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y carece de legitimidad desde su cargo; por lo mencionado se rechazará la solicitud promovida contra la Resolución No. 20192120125295 del 27 de diciembre de 2019 que decidió el Auto No. 20192120012764 del 5 de julio de 2019 por resultar improcedente en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera: *"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente".*

Adicionalmente, se aclara que conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, la CNSC pierde la competencia para emitir pronunciamiento frente a las verificaciones realizadas con posterioridad por las Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, al momento

"Por el cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA en contra de Resolución No. 20192120125295 del 27 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012764 del 5 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

de efectuar el nombramiento en período de prueba, y que para el caso del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41745 de la lista de elegibles Resolución No. 20182110108465 del 15 de agosto de 2018, ya cobró firmeza desde el 15 de enero de 2020.

Lo anterior por cuanto el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, define el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos y las actuaciones a cargo del Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la respectiva entidad, quien tienen la responsabilidad exclusiva de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.5.7.6. *Ibídem*.

Con lo anotado, se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la señora GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición promovido por la señora **GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA**, en contra de la contra la Resolución No. 20192120125295 del 27 de diciembre de 2019 que decidió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012764 del 5 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados, a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

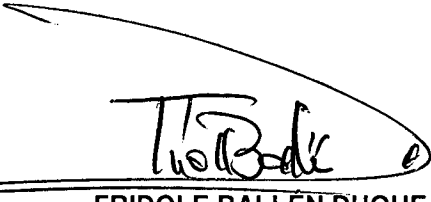
Nombre	Apellido	email
CESAR AUGUSTO	TALERO URREGO	cestalero@gmail.com
EDGARDO	BARRAZA ALVAREZ	barraza.edgardo@gmail.com
KENNY	REDONDO PEREZ	kredondooqf@icloud.com
LYDA GINNETH	RUIZ MORA	lydaruiz@hotmail.com
JAVIER EDUARDO	HERRERA BECERRA	jherrerab@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al señor ROSITA ESTHER BARRIOS FIGUEROA, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, al correo electrónico rositab@invima.gov.co y a la doctora GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA en calidad de Profesional Especializado con asignación de funciones de Coordinación del Grupo de Talento Humano o quien haga sus veces en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, al correo electrónico gmontoyag@invima.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presenta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 27-02-2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Nicolás Mejía 
Revisó Johnny Zapata – Miguel Ardila  